Proceso:	**Ejecutivo a continuación de Ordinario**
Radicado	**No. 54-001-31-05-004-00-2018-00263-00**
Dte.:	**ROGELIO MARIN SAENZ**
Ddo.:	**EMPRESA DE UNO DE TODOS SAS**
asunto	**PRESTACIONES SOCIALES**

Al despacho del señor juez informando que por auto datado primero (01) de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar.

Que revisado el auto se observa que se colocó erradamente el Nit. de la empresa ejecutada, siendo el correcto el Nit 900563037-2. Conforme a la Cámara de Comercio allegada al plenario por el apoderado actor.

Provea.

Cúcuta, 24 de febrero de 2022.

El secretario,

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Advierte el despacho que, en el auto datado primero (1) de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se ordenó el embargos de cuentas bancarias de la aquí ejecutada, se tiene que efectivamente se cometió un error al digitar erradamente el Nit de la empresa ejecutada EMPRESA DE UNO DE TODOS S.A.S.

En consecuencia, el despacho en aras de corregir el yerro, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 42 del C.G.P., aplicable por principio de integración normativa, Art. 145 del C.P.T. y S.S., se corrige el auto datado 1 de febrero de 2022, en el sentido de corregir el número de Nit de la demandada **EMPRESA DE UNO DE TODOS SAS**, siendo el correcto el Nit 900563037-2

Por la secretaria del juzgado librense los respectivos oficios a los bancos, comunicando la medida cautelar decretada con el numero correcto del Nit de la aqui ejecutada.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 285 ibidem.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **01 de Marzo del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	**ORDINARIO**
Radicado	**No. 54-001-31-05-004-00-2020-00174-00**
Dte.:	**RICARDO LOZANO CONTRERAS**
Ddo.:	**TRABNSPORTE ROMAR INTERNACIONAL SAS Y COLPENSIONES**
asunto	**CONTRATO DE TRABAJO**

Al despacho del señor juez, informando que el proceso se encuentra para fijar fecha.

Igualmente se aclara al Despacho que la demanda fue admitida de acuerdo a la directriz dada por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta-Sala Laboral, en providencias PT 19098 MP JOSE ANDRES SERRANO MENOZA y PT 19.194 MP NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ.
Para lo conducente.

Cúcuta 02 de febrero de 2022.
La secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho de febrero del dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta le informe secretarial, se señala el día 30 de agosto de 2022 a partir de las 09:15 am para llevar a cabo **AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

N O T I F I Q U E S E.-
El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **01 de Marzo del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	**ORDINARIO**
Radicado	**No. 54-001-31-05-004-00-2021-00330-00**
Dte.:	**GRAMALLA ASOCIADOS SAS NIT. 901.081.546-4**
Ddo.:	**ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**
asunto	**PRESTACIONES SOCIALES**

Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia.

Cúcuta, 01 de diciembre de 2021.

La secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho de febrero del dos mil veintidós.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

En cuanto al presupuesto procesal demanda en forma:

Se observa que dentro de la demanda se ha omitido indicar el domicilio y residencia de las partes y apoderado, ya que no se puede confundir la residencia con el lugar o dirección donde reciba notificaciones, aunque puede coincidir no es la misma, es decir la aportada en el acápite de notificaciones es la dirección donde pueden recibir notificaciones, por ello no existe claridad con respecto a las direcciones aportadas en el acápite de notificaciones, si se trata de la residencia o simplemente donde pueden recibir notificaciones, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 3º y 4º del Art. 25 CPT Y SS, Modificado. L. 712 Art.12, respectivamente.

Conforme a los hechos de la demanda:

Los hechos 3 y 9 contiene en su redacción varias circunstancias o situaciones reunidas en un mismo numeral, el hecho 3 subdividida en ITEMS, lo cual no es de recibo por el despacho, por cuanto cada hecho debe ser enumerado e individualizado, al contener varios hechos un numeral, no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada por cuanto de un hecho solo es posible contestar sobre ese hecho, es cierto, no es cierto o no me consta, si un hecho permite contestar más de una de las anteriores opciones, está mal planteado el hecho, por lo que el despacho tiene que garantizar el cumplimiento de la norma adjetiva y en especial el derecho de defensa de la pasiva artículo 31-3 CPT y de la SS.

Los hechos 26,28 y 30 se narran inferencias y apreciaciones del apoderado actor, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo que resulta antitécnico e innecesario y contrario al Art. 25 C.P.T. y S.S.

El hecho 32 hace una transcripción de un documento que aporta como prueba, lo que no es de recibo para el Despacho, toda vez que en los hechos de la demanda, no deben contener trascripciones de contenidos de documentos que fueron relacionados como medios de prueba, que no son admisibles para este acápite.

Por otro lado, observa el Despacho que no se cumplió con lo previsto en el art 6 del CPT y SS, en el sentido de agotar la Reclamación Administrativa ante ESE HOSPITAL UNIVERSIRARIO ERASMO MEOZ sobre el derecho que pretende reclamar, toda vez que la solicitud de PAGO DE HONORARIOS- documento relacionado en el formato índice del proceso digital en el numeral 12SolicitudPagoHonorario.pdf, fue radicada mediante correo electrónico el día 13-10-2021 y la demanda fue enviada al correo de

reparto de demanda el día 19-10-2021, si ni siquiera haber transcurrido el termino de que trata la norma citada, **POR LO TANTO NO SE ENTIENDE QUE SE HAYA AGOTADO LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.**

Conforme a los anexos de la demanda:

No se allego la existencia y representación legal de la demandada, por lo tanto se requiere al apoderado conforme lo estipulado en el numeral 4 del art 26 del CST y SS.

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite físico sino tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

En consecuencia de lo anterior, se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1º**. RECONOCER** personería al Dr **LUIS CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ** identificado con la C.C. No 88.232.320 y T.P. No. 283.574 del C.S. de la J., como apoderado y gerente de **GRAMALLA ASOCIADOS SAS,** conforme a la Cámara de Comercio de Cúcuta aportada, en su folio N°3 establece que es el gerente y sobre el recae la representación legal.

2º. DEVOLVER la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **01 de Marzo del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta